



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2013 00343 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2024

Conforme fue anunciado en la audiencia realizada el pasado 10 de abril del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia dentro del juicio de la referencia.

1. Antecedentes:

1.1. La ciudadana Beatriz Helena Trujillo de Jaramillo formuló demanda de responsabilidad contractual en contra de Banco Corpbanca Colombia S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por la cual reclamó que se declarara al primero de ellos civilmente *«(...) responsable del pago del siniestro de vida por el fallecimiento, en la cuantía del valor del seguro de vida del grupo deudores, para la fecha del fallecimiento de RICARDO JARAMILLO ACOSTA (q.e.p.d.)»¹*, y se le señalara *«(...) civilmente responsable del pago de la póliza de seguro del grupo de vida deudores que garantiza la obligación del crédito número 00060272820000084169, adquirida por el señor RICARDO JARAMILLO ACOSTA (Q.E.P.D.), por haberse cumplido el riesgo en el fallecimiento del señor RICARDO JARAMILLO ACOSTA (Q.E.P.D.), el día 30 de diciembre de 2010, fecha desde la cual deberá pagarse el crédito y reembolsar los valores pagados por mi poderdante»²*. Seguidamente, reclamó que se condenara a dicha entidad bancaria a *«hacer efectivo el pago de la póliza para garantizar el pago de la obligación del crédito número 00060272820000084169, adquirida por el señor RICARDO JARAMILLO ACOSTA (Q.E.P.D.), desde el momento del fallecimiento del señor RICARDO JARAMILLO ACOSTA (Q.E.P.D.)»³*, a la vez que solicitó *«[c]ondenar a la entidad (...) BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., hacer efectivo la devolución de los dineros que a la fecha de la sentencia, haya pagado mi poderdante BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE JARAMILLO, por concepto de la obligación del crédito número 00060272820000084169»⁴*, aunado a que indexaran dichas sumas, o se ordenaran intereses corrientes, moratorios o reajustes sobre ellas, así como al pago de las costas.

¹ Ver folio 8, c. 1.

² *Ibidem*.

³ Ver folio 10, *ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

1.1.1. El anterior pedimento fue soportado en que el señor Ricardo era titular del crédito No. 0272820000084169 ante Banco Corpbanca Colombia S.A., y él, junto a la demandante –en su calidad de cónyuge y aval– tomaron una póliza de seguro del grupo vida deudores que respaldaba el crédito *«(...) con el fin de que cubriera el pago de la obligación del crédito número 0006027282000004169, del cual era titular el señor RICARDO JARAMILLO ACOSTA (Q.E.P.D.), con la aseguradora MAPFRE»*⁵.

1.1.2. Agregó que Corpbanca requirió en diversas oportunidades al señor Ricardo como titular del crédito, y que el 11 de febrero del 2011 Beatriz informó a dicha entidad del fallecimiento del ciudadano Jaramillo Acosta, a la vez que reclamó hacer efectivo el seguro de vida deudores, a lo cual obtuvo por respuesta que el siniestro había sido objetado, sin brindar una explicación detallada, según comunicación de 2 de mayo del 2011, mientras que Mapfre Seguros le informó que el señor Ricardo no se encontraba en los listados de asegurados dentro de la póliza vigente, según comunicado del 15 de julio del 2011.

1.1.3. Seguidamente, expresó que el 29 de julio del 2011 elevó derecho de petición ante Corpbanca donde requirió que se plasmara de forma detallada el valor de la cuota, describiéndose los conceptos que la componían (capital, intereses, seguros etc.), lo cual fue resuelto el 8 de agosto siguiente, por el que aportó histórico de pagos del crédito, donde se visualiza el recaudo de una por concepto de seguros.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 26 de abril de 2013⁶, y el auto admisorio fue proferido el siguiente 25 de junio de 2013, y corregido por auto de 26 de septiembre del 2013.

1.3. Banco Corpbanca Colombia S.A. se notificó personalmente del proveído admisorio el pasado 12 de diciembre del 2013. Luego, contestó la demanda, oponiéndose a lo pretendido por la actora, para lo cual formuló las excepciones de mérito denominadas *«imposibilidad de cumplir lo imposible»*, *«cobro de lo no debido»* y *«ausencia de mala fe por parte de Corpbanca S.A.»*

⁵ Ver folio 5, c. 1.

⁶ Ver folio 101, c. 1.

1.4. Por su parte, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se notificó personalmente del auto por el que inició este juicio el 15 de enero del 2014. Después, allegó escrito de réplica por el que se opuso a las pretensiones.

1.5. Posteriormente, se llevó a cabo audiencia de que trataba el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil el día 24 de junio del 2014, ocasión en que se desistió de las pretensiones formuladas respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., lo cual fue aceptado en dicha diligencia. Adicionalmente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

1.6. En el transcurso del proceso se llevaron a cabo audiencias los días 24 de julio del 2014, 29 de abril del 2021, 20 y 29 de febrero del 2024, y finalmente, el 10 de abril del mismo año, oportunidad en que se anunció el sentido del fallo.

2. Consideraciones

2.1. Para empezar, debe decirse que la Responsabilidad Civil tiene por objeto el resarcimiento del daño causado a una persona a partir del comportamiento reprochable o ilícito cometido por otra, siendo que tal situación puede presentarse tanto en el campo contractual como fuera de este, motivo por el que se admite una clasificación inicial de responsabilidad extracontractual y contractual, que contemplan unos elementos comunes para su configuración, como lo son (i) el daño, (ii) el hecho ilícito (que en caso de la responsabilidad contractual traduciría en el incumplimiento de alguna obligación convencional por parte de quien es demandado) y (iii) el nexo causal (en el caso de la responsabilidad contractual, entre el daño y la desatención de los deberes contractuales); aclarándose que en el caso de la «responsabilidad civil contractual» se requiere de un elemento adicional, consistente en (iv) la existencia de un vínculo o negocio jurídico entre el agente causante del daño y el afectado.

2.2. En lo atinente a que exista un contrato válido, es pertinente indicar que tal cuestión se soporta en que *«[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)»*⁷, de manera que, eventualmente, quien se compromete con otro a obrar de determinada forma o dejarlo de hacer, según sea el caso, a cambio de una contraprestación, y luego procede en forma contraria a lo

⁷ Código Civil, artículo 1602.

acordado, genera un perjuicio a su contratante, pues tal conducta produce un menoscabo en su patrimonio, en el entendido que ha dejado de percibir aquello que, de acuerdo al convenio previamente fijado, estaba llamado a obtener, o de lo cual devendría un beneficio en su favor.

2.3. Ahora, no solo un comportamiento como el anteriormente descrito podría dar paso a la configuración de la responsabilidad contractual, pues bien puede ocurrir que entre los contratantes se generen obligaciones o acuerdos que vayan más allá de los compromisos que emanan de un contrato por su naturaleza, o que serían consecuencia lógica del mismo.

2.4. Y es que si bien puede ocurrir que de una relación negocial se desprendan inicialmente las prestaciones acordadas al interior de ella misma, también puede suceder que esta se encuentre ligada a otras adicionales, pues, en el desarrollo de las actividades mercantiles, ha acontecido que se requiera de la celebración de más de un contrato para alcanzar el objeto realmente deseado por los contratantes, y que los mismos no se entiendan como una relación individual o independiente, sino que, por la importancia que cada uno tiene para alcanzar el objetivo final, todos resulten determinantes para el perfeccionamiento de cada vínculo contractual. En palabras de la Corte Suprema de Justicia⁸:

«3. Trátase de la utilización práctica de las diferentes tipologías contractuales, que se enlazan para conformar una unidad negocial inescindible, de modo que surgen entre las diversas formas aplicadas una relación ya sea de mutua dependencia, ora de subordinación, todo en procura de facilitar el intercambio de bienes y productos, la prestación de servicios y el crédito».

2.5. Es decir, no se trata de un solo convenio compuesto por prestaciones propias o naturales de otros contratos de diversa naturaleza, sino de distintas operaciones o negocios, cada una definida o demarcada por su propia reglamentación legal y contractual, pero relacionadas entre sí para llevar a un solo fin, uno «*supracontractual*», de manera que «(...) no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas...’ (Francesco

⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia SC18476 de 15 de noviembre del 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2ª. Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión*⁹.

2.6. Entonces, resulta pertinente entrar a «(...) definir tanto el criterio para determinar los casos de coligamiento contractual, como los efectos jurídicos que de dicho instituto se desprenden, especialmente, en lo que tiene que ver con la incidencia que uno o unos de los contratos celebrados ejerce o ejercen sobre el otro o los otros, fundamentalmente, respecto de su validez, de su cumplimiento o incumplimiento y de las acciones que pueden adelantarse»¹⁰.

2.7. En torno al punto, es preciso señalar que la existencia de dicho coligamiento de acuerdos puede entrar a verificarse a partir de la causa del mismo, pues –en últimas– es la voluntad de los negociantes la que demarca lo pretendido con los contratos diseñados, a la vez que persistan las causas propias de cada negocio, de manera que no dejen de mostrarse independientes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que «[l]a definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma»¹¹.

2.8. Y así, podría acontecer que de la operación económica desarrollada por las partes se produzcan obligaciones propias de cada tipo contractual que compone la «unión de contratos», a la vez que de esta misma se desprendan otras prestaciones, propias del sistema creado por los contratantes, comoquiera que «(...) al lado de la pervivencia de cada convención y, por ende, de sus obligaciones particulares, aflora una realidad jurídica nueva y distinta de sus partes, que es el conjunto contractual, en sí mismo considerado, del que surgen deberes de conducta para todos los intervinientes, que responden al imperativo de que ese novo objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines», pues la labor de los convinientes va más allá de la materialización de cada convenio, toda vez que su

⁹ CSJ, SC 068 del 6 de octubre de 1999, Rad. n.º 5224. Citada en Sentencia SC18476 de 15 de noviembre del 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁰ Sala de Casación Civil. Sentencia SC18476 de 15 de noviembre del 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹¹ *Ibidem*.

comportamiento último esta enfocado a lograr el funcionamiento adecuado de aquellos, para alcanzar la articulación del sistema ideado, en donde funcionen como un todo, en forma armónica, de manera que *«(...) cuando el incumplimiento atribuido a uno de los intervinientes en la red, versa sobre los compromisos concernientes con el sistema, ese comportamiento no es ajeno al desarrollo contractual, sino propio de él»¹², pues «(...) puestas las convenciones celebradas en el contexto que les corresponde, esto es, en el de su unión o estrecha ligazón funcional, surge patente la idea de que el cumplimiento que se espera de los intervinientes y que, por lo mismo, les es exigible, concierne tanto con la satisfacción de las obligaciones derivadas de cada una de ellas, como del conjunto (sistema)»¹³.*

2.9. Planteado lo anterior, el Despacho ha de adentrarse en el estudio de las pruebas recaudadas al interior de este juicio, a efectos de verificar si se vieron acreditados los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual.

2.10. En ese sentido, lo primero será analizar lo concerniente al vínculo negocial, para lo cual es preciso empezar por los documentos aportados con la demanda, de los cuales se ha de señalar lo siguiente:

2.10.1. Como primer elemento a resaltar, se observa una certificación emitida por Banco Corpbanca Colombia S.A.¹⁴, donde «certifica» que la ciudadana Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo presenta *«(...) vínculos comerciales con el Banco Corpbanca Colombia S.A. (...)»*, aclarándose que se trata de un *«crédito libredestino»* con número de obligación *«272-820000084169»* por un monto de \$60'000.000, que fue formalizado el 26 de abril del 2007 y cancelado el 9 de mayo del 2014. (Subrayas del Despacho)

2.10.2. Igualmente, obran copias del Registro Civil de Defunción del señor Ricardo Acosta Jaramillo, donde se plasmó como fecha de su deceso el 30 de diciembre del 2010¹⁵, y de la constancia que se expidió por parte de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué donde se da cuenta que en Registro Civil de Matrimonios de la misma obra la partida que da cuenta de las

¹² Sala de Casación Civil. Sentencia SC18476 de 15 de noviembre del 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Folio 57, c. 1.

¹⁵ Folio 19, *ibídem.*

nupcias contraídas por Ricardo Jaramillo y Beatriz Elena Trujillo el día 13 de agosto de 1971¹⁶.

2.10.3. Adicionalmente, figura comunicación remitida por Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo a Banco Santander, con sello de recibido de dicha entidad del 11 de febrero del 2011, donde ella informó del fallecimiento del señor Ricardo Jaramillo Acosta, la cual elevó *«(...) para que se sirvan efectuar el trámite de pago de saldo de la deuda del crédito en el cual figuraba como codeudor; pues tanto él como yo, como titular del crédito que figura en el Banco, habíamos contratado individualmente seguro deudores»*¹⁷. Seguidamente, milita derecho de petición que data de 26 de abril del 2011, dirigido a Banco Santander, con sello de recibido con fecha no legible, donde la señora Beatriz reclamó que se diera respuesta a la solicitud anterior; y después aparece comunicación de 2 de mayo del 2011 emitida por dicha entidad, donde se relacionó como referencia el crédito No. 0272820000084169, y manifestó a la demandante que *«(...) el siniestro fue objetado por la compañía de seguros y la carta aclaratoria por parte de la aseguradora deberá ser enviada en próximos días a su domicilio»*¹⁸, y luego obra escrito del 3 de mayo del 2011, emitido por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., donde resolvió desfavorablemente el pedimento de la ciudadana Beatriz, por cuanto *«[r]evisados los documentos relativos al presente caso, y en especial, la base de datos de personas aseguradas por la póliza de la referencia aportada por el Tomador, pudimos verificar que el señor RICARDO JARAMILLO ACOSTA no figura en los listados de asegurados dentro de la póliza vigente (...) [p]or lo tanto, MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. no está llamada a reconocer suma alguna bajo la presente reclamación, como quiera que el señor RICARDO JARAMILLO ACOSTA no se encuentra asegurado por la Compañía»*¹⁹, y enseguida figura respuesta datada de 15 de julio del 2011, emitida por Banco Santander, donde indicó cómo *«[r]atificamos respuesta dada con el radicado No. 203850, donde se informó que no era posible aplicar el cubrimiento del siniestro debido a que el señor Ricardo Jaramillo Acosta (Q.E.P.D) no se encontraba asegurado dentro de la póliza de vida grupo deudores»*²⁰

2.10.4. De otra parte, obra petición elevada por la demandante ante Banco Santander, donde solicitó se le especificara o desglosara el valor de la cuota de crédito que ha pagado con ocasión del crédito No. 00060272820000084169 a nombre de Ricardo Jaramillo Acosta,

¹⁶ Ver folio 20, *ibídem*.

¹⁷ Ver folio 21, c. 1.

¹⁸ Ver folio 24, *ibídem*.

¹⁹ Ver folio 25, *ibídem*.

²⁰ Ver folio 26, *ibídem*.

obteniéndose por respuesta por parte de dicha entidad un histórico de pagos donde «(...) podrá ver de forma detallada como se aplican los pagos al crédito»²¹, y agregó que «[e]l seguro de vida deudores cobrado en el crédito corresponde a la señora Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo»²², encontrándose el documento anunciado, donde se relacionan los pagos hechos desde el 5 de junio del 2007 a 24 de mayo del 2011, describiéndose los conceptos de «importe pago», «seguros», «interés corriente», «interés mora», «capital» y «honorarios», así como los valores reportados en cada casilla, evidenciándose que del monto de la cuota se hacían cobros por concepto de seguros.

2.10.5. Igualmente, se encuentra solicitud de reconsideración hecha por la ciudadana Beatriz, oportunidad en que adujo cómo «(...) es obligación de la entidad financiera que los titulares de los créditos estén amparados bajo el Seguro Grupo Deudores mientras exista obligación vigente y a partir de la fecha en que se hace entrega real del dinero por parte del acreedor al deudor, en este caso, al titular del crédito en referencia RICARDO JARAMILLO ACOSTA-qepd-, como consta en la copia del pagaré firmado y en las diferentes cartas de cobro que emite la entidad financiera»²³, para lo cual dijo anexar, entre otras cosas, copia del pagaré y las cartas de cobro aludidas, y que obran enseguida, distinguiéndose la copia de un pagaré sin diligenciar que firma Ricardo Jaramillo Acosta en el apartado donde dice «firma cliente»²⁴, y la señora Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo en el espacio rotulado como «firma aval»²⁵; y 4 comunicaciones dirigidas por Banco Santander al señor Ricardo Jaramillo Acosta, las cuales datan de 16 de marzo del 2010, 15 de abril, 18 de mayo y 16 de agosto del 2011, todas relacionadas con el crédito No. 0006-0272-820000084169, y se relaciona «**Calidad de Participación: TITULAR**», en las cuales la entidad bancaria le informaba que «(...) la obligación de la referencia **en la que usted JARAMILLO ACOSTA RICARDO (...) interviene en calidad de TITULAR**, presente una mora de 10 días a la fecha de generación de esta comunicación. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte respectivo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley 1266 de 2008 (ley de habeas data). Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera»²⁶. (Negrillas ajenas al texto)

²¹ Ver folio 30, *ibidem*.

²² Folio 30, c. 1.

²³ Folio 34, *ibidem*.

²⁴ Folio 35, *ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

2.10.6. Por otro lado, se observa un documento denominado «*ACEPTACIÓN CONDICIONES DE CRÉDITO BANCA PARTICULARES*»²⁷, de fecha 26 de abril del 2007, dirigida a Banco Santander Colombia S.A., donde se indica como «*modalidad de crédito: otros usos*», y en el acápite de condiciones, se relacionó como monto del crédito, la suma de \$60'000.000, a un plazo de 84 meses, con una tasa fija de 18,15% efectiva anual, y como forma de desembolso se dijo «*[c]onsignar la suma de \$ 272-00504-2, a la cuenta corriente (x) de ahorros () número \$60.000.000 del titular BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE JARAMILLO*», y firman los señores Ricardo Jaramillo Acosta y Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo, ambos en el lugar designado como «*firma deudor*».

2.10.7. Luego, obra copia del pagaré P.N. (ML) 0003003002032931891, sin diligenciar, el cual fue firmado por Ricardo Jaramillo Acosta y Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo, en calidad de cliente y aval, respectivamente²⁸.

2.10.8. También obra una solicitud de cancelación de producto realizada por Ricardo Jaramillo Acosta, donde pidió cancelar su cuenta de ahorros No. 27206913-1, con sello de pagado proveniente de Banco Santander, que data de 5 de septiembre del 2007²⁹.

2.10.9. Seguidamente, aparece un documento de 29 de septiembre del 2005³⁰, con un rótulo donde se señala «*Carta Aceptación de Condiciones Seguro de In*», y como referencia se plasma «*Instrucciones seguro – Crédito individual de vivienda a largo plazo*», en donde la señora Beatriz manifestó a Banco Santander Colombia S.A. que «*[e]scojo como compañía aseguradora a MAPFRE que será quien ampare el inmueble dado en hipoteca a favor del BANCO y cubrirá los riesgos mínimos que permitan mantener la garantía*».

2.10.10. Adicionalmente, militan 3 comprobantes de pago firmados por la señora Beatriz, que datan de 7 de abril, 7 de mayo y 7 de junio del 2012, donde se relacionan como datos el número de préstamo, a lo que se reportó el No. «82-84169», y como número de cédula del titular se indicó «38218163»³¹.

²⁷ Folios 46 y 47, *ibidem*.

²⁸ Folio 48, c. 1.

²⁹ Folio 49, *ibidem*.

³⁰ Folio 50, *ibidem*.

³¹ Ver folios 51, 53 y 55, *ibidem*.

2.10.11. Finalmente, obran 3 estados de crédito dirigidos a «TRUJILLO DE JARAMILLO BEATRIZ ELENA», respecto de la obligación No. 0006-0272-820000084169, por un valor inicial de \$60'000.000 y una tasa efectiva anual de 18,15%, en donde se reportan como fechas de pago los días 7 de mayo, 5 de junio y 5 de julio del 2012³².

2.11. Ahora bien, se observa que en el expediente obra documentación que fue aportada por Corpbanca, oportunidad en que dicha entidad indicó que enviaba «(...) copia de los documentos relacionados con el crédito de consumo nro. 272-820000084169, formalizado el día 26 de abril de 2007 por valor de \$60.000.000.00 y cancelado el día 9 de mayo de 2014 (...) [a]djuntamos certificación de la póliza que se encontraba a nombre de las citadas personas con respecto al referido crédito (...) [a]nexamos el histórico de pagos en donde se detalla el comportamiento que se realizó en cada pago y el desglose del mismo en cada facturación aplicada durante la vigencia del crédito»³³. Y junto a dicha comunicación, se aportaron las siguientes piezas documentales, así:

2.11.1. Histórico de pagos del crédito No. 272-820000084169, donde se reflejan los pagos realizados con ocasión de dicha obligación desde el 5 de junio del 2007, hasta el 9 de mayo del 2014³⁴.

2.11.2. Por otro lado, se observan los documentos denominados «*entrevista y solicitud de vinculación persona natural*» y «*solicitud de productos persona natural*», identificados en su margen inferior con los códigos «B-E-040 (SEP-2006)» y «B-E-042 (SEP 2006)», respectivamente, los cuales fueron diligenciados por Ricardo³⁵ y Beatriz³⁶, siendo que en la «*solicitud de productos persona natural*», el señor Ricardo solicitó una tarjeta de crédito «*Mastercard*» con un cupo de \$10'000.000³⁷, en calidad de titular; mientras que la ciudadana Beatriz diligenció los campos concernientes a «*solicitud super crédito automático*» por un monto de \$15'000.000, y «*solicitud crédito hipotecario*» para «*otros usos*» por valor de \$60'000.000, con un plazo de «60 meses» con destino a «*reforma/reparaciones*», en calidad de titular, igualmente.

³² Folios 52, 54 y 56, c. 1.

³³ Folio 67, c. 2.

³⁴ Folios 83 a 87, *ibídem*.

³⁵ Folios 69 a 72, *ibídem*.

³⁶ Folios 75 y 76, *ibídem*.

³⁷ Folio 71, *ibídem*.

2.11.2.1. Adicionalmente, debe destacarse que en tales solicitudes de plasmaron diversos datos, destacándose que en el aparte designado «*declaración de estado de salud*»³⁸, brindaron información sobre su estado de salud al momento del diligenciamiento del formato aludido, e indicaban que autorizaban a «(...) la aseguradora que designen las sociedades para solicitar a cualquier persona o entidad la información de carácter médico y personal que requiera en los casos en los cuales necesita verificar la veracidad de lo que afirmo», así como que avalaban «(...) a la aseguradora que designen las sociedad para consultar en las bases de datos de los seguros de personas, lo relativo a los riesgos agravados y a las indemnizaciones», y a que «(...) designen las sociedades para solicitar en cualquier momento y de cualquier médico u otro profesional de la salud y/o centro hospitalario o similar para suministrar a la aseguradora las historias clínicas y demás información sobre el estado de mi salud. Lo anterior para los efectos exigidos legalmente».

2.11.3. De otra parte, obran 2 pagarés firmados por Ricardo y Beatriz³⁹, en donde les fue abrogada la calidad de clientes a ambos en el primer documento, y en el segundo, las de cliente y aval, respectivamente.

2.11.4. De otra parte, obran 2 certificaciones expedidas por Allianz Seguros de Vida S.A. el día 27 de febrero del 2015, donde dicha aseguradora «*certifica*» que los ciudadanos Ricardo y Beatriz tienen «(...) una póliza en nuestra compañía con el producto **VIDA MENSUAL** del Banco Corpbanca»⁴⁰, respecto del crédito No. 0006-0027-820000084169, cuyo tomador es Banco Corpbanca y se relaciona como fecha de inicio de la cobertura el 31 de agosto del 2011 y como fecha de cancelación del crédito el 5 de mayo del 2014.

2.12. De otra parte, en audiencia celebrada el pasado 24 de junio del 2014, el abogado Luis Ernesto Arteaga Nieto, en calidad de apoderado general de Banco Santander Colombia S.A., ante la pregunta consistente en indicar «(...) el nombre de la aseguradora del crédito que se le otorgó al señor RICARDO JARAMILLO»⁴¹, respondió que era Mapfre Vida Seguros S.A.⁴²; y posteriormente se preguntó si el banco se encontraba pagando a la aseguradora el valor del seguro que cobra al interior del crédito que en ese momento atendía la demandante, a lo cual respondió «el banco estaba pagando el valor de la póliza en lo que tiene que ver con la señora BEATRIZ TRUJILLO dado que ella era la persona que figuraba como

³⁸ Folios 71 y 77, *ibídem*.

³⁹ Folios 73 y 74, c. 2.

⁴⁰ Folio 81 y 82, *ibídem*.

⁴¹ Folio 23, *ibídem*.

⁴² *Ibídem*.

asegurada»⁴³. Seguidamente, se le pusieron de presente los documentos obrantes a folios 46, 47 y 48 del cuaderno principal, y manifestó «si lo/s reconozco y hago precisión de que estos documentos refieren al crédito tomado en su momento por la demandante y su esposo». Luego, se pusieron de presente los documentos que figuran a folios 38, 39, 40 y 41 del cuaderno principal, donde se alude al señor Ricardo como titular del crédito, mientras que en dicha diligencia se dijo que era el codeudor, y la titular era la señora Beatriz, a lo que respondió «para los efectos de las comunicaciones a los clientes que en un momento dado entran en retraso con los pagos o por cualquier otra razón estas comunicaciones se dirigen como en el presente caso a uno u otro en virtud de la solidaridad que les asisten en este tipo de obligaciones, se puede observar también documentos que obran en el expediente en donde están referenciando no al señor JARAMILLO sino a la señor[a] BEATRIZ verbi gracia folio 52, el 30, entre otros». Por último, indagó si de la cuota se paga a la asegurado[ra] Mapf[r]e de Vida Seguros Colombia S.A., a lo que manifestó «si se paga la cuota y se refiere a la señora BEATRIZ TRUJILLO que es la persona que figura como asegurada»⁴⁴.

2.13. Adicionalmente, ha de resaltarse que, en audiencia de 29 de febrero del 2024, el abogado David Parada Vargas, en calidad de apoderado general de Itaú S.A., antes Corpbanca⁴⁵, fue escuchado en interrogatorio, de lo cual es pertinente destacar:

2.13.1. Para empezar, se le solicitó al declarante que explicará por qué existían unos documentos firmados por el señor Ricardo Jaramillo, al menos, como uno de los titulares de la obligación, a lo cual respondió que «(...) de los reportes que me entrega a mí el banco para atender esta audiencia, se me indica que el señor Jaramillo era codeudor y la señora Beatriz Elena deudora principal, el motivo por el que puede ser que en los documentos estén marcados como ambos cliente principal, como deudor principal es que al momento de hacer la solicitud del crédito **los hayan efectivamente solicitado como titulares iniciales**, pero en el momento de concretar la obligación y superado el análisis de crédito las calidades de esas personas hayan cambiado y en sistema quedaron registrados como principal y codeudor»⁴⁶. (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.13.2. Luego, se averiguó si existía documentación donde se mostrara que se había informado a los señores Ricardo y Beatriz sobre la modificación de sus calidades a codeudor y titular, a lo cual informó «**no que yo tenga conocimiento**, sin embargo (...) no revise si habían extractos aportados al proceso, **pero no**

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Folio 24, c. 1.

⁴⁵ Audiencia de 29 de febrero del 2024. Minuto 31:20 en adelante.

⁴⁶ *Ibidem*, minuto 38:10 en adelante.

conozco yo una comunicación precisa respecto del asunto pero si dentro de las certificaciones o dentro de los extractos que se pudiesen remitir del crédito puede haber información respecto a eso, incluso, entiendo yo, por el registro que me entrega el banco, que el desembolso del dinero se le hizo a la señora Elena, no al señor Jaramillo»⁴⁷. (Resaltado del Juzgado)

2.13.3. Después, al preguntarse por las directrices que se manejan por parte de Itau, para efectos de conceder créditos, respondió «(...) si lo que me pregunta es por los seguros, en la línea consumo o libre inversión, la información que tiene registrada el banco, Santander y Corpbanca manejaban (...) y aun hoy se maneja una tendencia a que el libre inversión y consumo solamente se asegura o solamente se vincula al seguro al deudor principal, no al codeudor», y al averiguarse si ello consta en algún documento, circular o instructivo, dijo «debe constar en algún instructivo del banco yo realmente (...) lo vengo a exponer en audiencia porque lo recojo de los cuestionamientos que hago a las diferentes áreas, pero si debe estar en algún documento (...)»⁴⁸. (Subrayas propias de este Estrado)

2.13.4. Posteriormente, se averiguó si Corpbanca, hoy Itau, solicitó a los señores Ricardo y Beatriz adquirieran un seguro de vida, a lo cual manifestó «sí, con la solicitud de los créditos, las personas se les ofrece un seguro de vida, hay 2 opciones, o que se vinculen a la póliza de vida grupo deudor que ya tiene contratada el banco con alguna aseguradora, o pueden solicitar acercarse con una póliza que ellos adquieran por su cuenta, en este caso, la información que tengo es que en el momento de la vinculación, en el 2007, se hizo la vinculación con Mapfre y que solamente después del 2011, lo expongo porque como el crédito terminó en el 2014 hubo 2 aseguradoras que cubrieron el riesgo, antes del 2011 fue Mapfre y con posterioridad al 2011 fue Allianz»⁴⁹.

2.13.5. De otra parte, se pusieron de presente las certificaciones emitidas por Allianz Seguros S.A. respecto de Ricardo Jaramillo y Beatriz Trujillo, y en el desarrollo del interrogatorio, se aclaró que tales documentos habían sido allegados por Corpbanca, motivo por el que se cuestionó si dicha entidad adelantó alguna gestión para aclarar dicho tema, a lo que señaló «no tengo información de si es que se haya remitido en alguna base o alguna situación haya ocurrido, pero lo que sí puedo afirmar, conforme me indican las áreas, es que la asegurada siempre fue la señora Beatriz Elena Trujillo, pero este es un documento de Allianz sobre el que creo no me puedo pronunciar sino es el análisis que hemos hecho desde la entidad respecto de esta situación»⁵⁰.

⁴⁷ Audiencia de 29 de febrero del 2024. Minuto 40:25 en adelante.

⁴⁸ *Ibidem*, minuto 42:11 en adelante.

⁴⁹ *Ibidem*, minuto 43:03 en adelante.

⁵⁰ Audiencia de 29 de febrero del 2024. Minuto 49:49 en adelante.

2.13.6. Posteriormente, se averiguó si se solicitó a los señores Ricardo y Beatriz que adquirieran un seguro de vida para el otorgamiento del crédito, a lo que manifestó que sí, y añadió que al momento de la solicitud del préstamo se les ofrece un seguro de vida, y que los clientes cuentan con la opción de tomar el ofertado por la entidad bancaria o contratar uno por su propia cuenta⁵¹. Luego, se indagó que proceder adoptaba el banco si el cliente no podía contratar el seguro de vida, a lo cual señaló que «(...) si no pueden vincularse a la póliza de vida por una preexistencia de salud o por algún tema relacionado con su estado de salud y la relevancia en el seguro. Si no puede vincularse, pueden traer su póliza pero pues entiende uno que si no pasa en una aseguradora, puede no pasar en las otras, entonces si él no puede traer otra póliza que cubra su riesgo de vida o incapacidad (...) lo que procede es ofrecerle otro producto, ya no libre inversión sino alguno en que podamos solicitar algún tipo de garantía, una garantía hipotecaria, una garantía prendaria en ese momento»⁵², por lo que se preguntó si «para efectos, por lo menos, del crédito de libre consumo, [era] necesario contar con el seguro de vida»⁵³, a lo que manifestó «**sí, de acuerdo, por ese monto sí era necesario contar con el seguro de vida**, lo podía contratar acá, lo podía traer, y si no tenía ninguna de las 2 opciones, se buscaba una tercera opción que era buscar otra línea de crédito con garantía real»⁵⁴. (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.14. Igualmente, fue aportado al expediente el oficio de 28 de febrero del 2024 por parte de Itaú Colombia S.A., donde se plasmó frente al señor Ricardo Jaramillo Acosta, que dicho «[c]liente tiene seguro de vida (Seguros Colpatria S.A.) desde el 26-04-2007 fecha en la que se realizó el desembolso del préstamo y fecha de baja el 05-05-2014 momento en que se realizó transacción de cancelación normal el 05-05-2014»⁵⁵.

2.15. También es pertinente destacar que en audiencia surtida el pasado 29 de febrero del 2024 se decretó como prueba de oficio que (i) Corpbanca, hoy Itaú, allegara el instructivo para el otorgamiento de créditos y las directrices existentes frente a la asegurabilidad de los clientes que estuviere vigente para el momento del desembolso del crédito; así como (ii) oficiar a Seguros Colpatria S.A. si expidió u otorgó seguro de vida en favor del señor Ricardo Jaramillo Acosta.

⁵¹ *Ibidem*, minuto 42:15 en adelante.

⁵² Audiencia de 29 de febrero del 2024. Minuto 1:01:48 en adelante.

⁵³ *Ibidem*, minuto 1:02:28 en adelante.

⁵⁴ *Ibidem*, minuto 1:02:36 en adelante.

⁵⁵ Folio 221, c. 2.

2.15.1. En ese sentido, debe resaltarse que Colpatria Seguros S.A. allegó comunicación el 14 de marzo del 2024, donde informó que *«(...) no se evidencia que AXA Colpatria Seguros S.A. haya expedido una póliza de seguro de vida a nombre del señor Ricardo Jaramillo Acosta (...) con el fin de respaldar el crédito No. 2272-82000008469»*⁵⁶.

2.15.2. En cuanto al instructivo solicitado, el apoderado de la parte demandada informó que *«estuvieron haciendo una búsqueda del instructivo, pero desafortunadamente para la fecha de los hechos no encontraron ningún instructivo al respecto (...)»*⁵⁷.

2.16. Expuesto lo anterior en torno a los elementos de convicción recaudados, y analizados los mismos de forma conjunta, el Despacho ha de indicar que se estima acreditada la existencia de un contrato de mutuo entre Banco Santander Colombia S.A., en calidad de mutuante, y Ricardo Jaramillo Acosta y Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo, en calidad de mutuarios⁵⁸, cuya modalidad era de libre destinación o consumo⁵⁹, pues existe certificación expedida por Banco Corpbanca Colombia S.A. por la cual se dijo que la demandante presentaba un vínculo comercial con dicha entidad, el cual correspondía al «crédito libredestino» No. 820000182669 por el monto de \$60'000.000⁶⁰; a lo cual se suman los documentos correspondientes a la «carta de aceptación condiciones de crédito»⁶¹ y el pagaré P.N. (ML) 000300302032931891⁶², ambos firmados por los ciudadanos Ricardo y Beatriz, el primero en calidad de «deudor», y el segundo como «cliente» y «aval», respectivamente; agregándose que estos últimos documentos fueron reconocidos en diligencia surtida el pasado 24 de junio del 2014 por el apoderado general de Corpbanca que compareció a la misma, quien expresó cómo *«(...) estos documentos refieren al crédito tomado en su momento por la demandante y su esposo»*⁶³.

2.17. Igualmente, el Despacho encuentra acreditado que unido a dicho convenio, debía celebrarse un segundo contrato, correspondiente a un seguro de vida, pues al preguntársele al apoderado general de Itaú en

⁵⁶ Folio 242, *ibídem*.

⁵⁷ Audiencia del 10 de abril del 2024. Minuto 7:16 en adelante.

⁵⁸ Folio 46, c. 1.

⁵⁹ Folio 57, *ibídem*.

⁶⁰ Folio 57, *ibídem*.

⁶¹ Folio 46, *ibídem*.

⁶² Folio 48, *ibídem*.

⁶³ Folio 23, *ibídem*.

diligencia surtida el pasado 29 de febrero del 2024, si «para efectos, por lo menos, del crédito de libre consumo, [era] necesario contar con el seguro de vida»⁶⁴, este manifestó «**sí, de acuerdo, por ese monto sí era necesario contar con el seguro de vida, lo podía contratar acá, lo podía traer, y si no tenía ninguna de las 2 opciones, se buscaba una tercera opción que era buscar otra línea de crédito con garantía real**»⁶⁵. (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.18. No obstante, la discusión se centraría en si para la celebración del mutuo entre Corpbanca y los esposos Jaramillo y Trujillo, era necesario que estos últimos fueran asegurados, o únicamente lo fuera el titular de la obligación, más no el codeudor, como lo indicó la parte demandada, punto en que, adicionalmente, debería estudiarse si, en efecto, estaba acordado entre las partes que en caso de solicitarse el crédito, podía darse que uno fuese catalogado como titular de la deuda y otro como codeudor, pues la entidad bancaria demandada ha centrado desde un inicio su defensa en que Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo fue la única asegurada, dada su calidad de titular del crédito No. 820000182669, mientras que Ricardo Jaramillo Acosta no lo fue por cuanto fue seleccionado como codeudor, siendo que tal proceder comportaba una política de aquella.

2.19. Al respecto, este juzgador ha de comenzar por analizar si efectivamente había una directriz por parte de Corpbanca, hoy Itaú, consistente en que solo quien fuera calificado como titular de la obligación sería asegurado, mientras que a quien se le adjudicara la calidad de codeudor no lo sería, y si tal instrucción fue dada a conocer a los señores Ricardo y Beatriz al momento de solicitar el crédito, o si fue aceptada con posterioridad.

2.19.1. En ese sentido, este Estrado judicial encuentra que, salvo las declaraciones de los apoderados generales que rindieron sus declaraciones en nombre de Corpbanca -hoy Itaú- no media alguna prueba que acredite cómo efectivamente era directriz del banco que solo se dispusiera asegurar al titular de la obligación, más no al codeudor, pues -inclusive- se indagó por la existencia de algún instructivo para la época o posterior a ella, donde se vieran reflejadas las políticas para el otorgamiento de créditos así como para la asegurabilidad de los clientes, sin que fuese aportado el mismo.

⁶⁴ *Ibidem*, minuto 1:02:28 en adelante.

⁶⁵ *Ibidem*, minuto 1:02:36 en adelante.

2.19.2. De otra parte, se observa la certificación expedida por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. el 1º de junio del 2016, donde hizo constar que Banco Santander Colombia S.A. «(...) tuvo suscrita la póliza de Vida Grupo Deudores No. 871 – 2202410900167 la cual tenía una vigencia desde el 30 de Abril de 2010 hasta el 30 de Agosto de 2011, en la cual se encontraba asegurada la siguiente persona: (...) *TRUJILLO DE JARAMILLO BEATRIZ ELENA*»⁶⁶, a lo cual la parte demandada ha indicado que ello obedeció a que «el banco estaba pagando el valor de la póliza en lo que tiene que ver con la señora BEATRIZ TRUJILLO dado que ella era la persona que figuraba como asegurada»⁶⁷; sin embargo, también se advierte que al cambiar de aseguradora, el banco accionado contrató la póliza vida deudores con Allianz Seguros de Vida S.A., aseguradora que expidió 2 certificaciones, donde señaló que Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo y Ricardo Jaramillo Acosta tenían «(...) una póliza en nuestra compañía con el producto **VIDA MENSUAL** del BANCO CORPBANCA (...)» que relacionó como Póliza VGAF 427, y como número del crédito el «0006-0027-820000084169», de la cual era tomador «BANCO CORPBANCA», y se fijaron como fechas de inicio de cobertura y de cancelación del crédito los días «31 de Agosto del 2011» y «5 de Mayo del 2014»⁶⁸, y aunque el apoderado general de Itaú señaló que no podía hablarse de seguro, por cuanto el riesgo, que correspondía a la muerte de Ricardo Jaramillo Acosta (ocurrida el 30 de diciembre del 2010), ya se había causado, lo cierto es que no supo explicar el motivo de la existencia de ese documento, y tampoco dio cuenta de alguna gestión por parte de la demandada a efectos de corregir dicha anomalía⁶⁹, pues aun cuando se trata de un documento emitido por una persona jurídica distinta a Corpbanca, hoy Itau; lo cierto es que el mismo era de su conocimiento, pues este fue aportado con la documental que componía «el expediente» del crédito, y que fueron allegados por dicho Banco⁷⁰, resaltándose que tampoco obra evidencia de que dicho ente financiero intentara corregir tal irregularidad.

2.19.2.1. Y es que resulta relevante el que Allianz Seguros de Vida S.A. hubiese expedido la certificación referida anteriormente respecto de Ricardo Jaramillo Acosta, pues de tal hecho emergería un indicio, respecto a que Corpbanca lo incluyó en el listado de deudores a asegurar al momento de

⁶⁶ Folio 97, c. 2.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Folio 82, *ibidem*.

⁶⁹ Audiencia de 29 de febrero del 2024. Minuto 49:49 en adelante.

⁷⁰ Folio 67 en adelante, c. 2.

contratar el seguro de vida grupo deudores con dicha aseguradora, cosa que no hizo en un primer momento, ante Mapfre.

2.19.3. Igualmente, se advierte que mes a mes, el banco demandado cobró un valor incluido en la cuota, el cual correspondía a la prima del seguro contratado, hasta cubrirse el mismo en su totalidad, según se desprende del «*HISTÓRICO DE PAGOS CRED 272-820000084169*»⁷¹, y aunque se dijo que ese valor apenas correspondía al pago respecto de la señora Beatriz, tal aseveración no encuentra soporte en algún otro medio de prueba distinto a las declaraciones vertidas por los apoderados generales de Corpbanca, pues aun cuando Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. dijo que Ricardo Jaramillo no fue incluido en el listado de asegurados⁷², el Despacho avizora que el valor reclamado por concepto de «seguros» se determinó bajo la premisa que «(...) el Valor asegurado es por el Saldo Insoluto de la Deuda, este valor es la base para cobrar mensualmente el valor de la prima del seguro del crédito en referencia»⁷³, mas no refiere a que se hubiese tenido en cuenta únicamente a una persona o varias; añadiéndose que el monto cobrado en las cuotas mensuales era relativamente constante, aun cuando se generó el cambio de aseguradoras de Mapfre (cuya póliza estuvo vigente desde el 30 de abril del 2010 hasta el 30 de agosto del 2011) a Allianz (cuya cobertura se extendió de 31 de agosto del 2011 a 5 de mayo del 2014), para el 31 de agosto del 2011, siendo que esta última aceptó dichos pagos mientras relacionaba a los esposos Jaramillo y Trujillo como asegurados.

2.19.4. Adicionalmente, debe resaltarse que la «*carta aceptación condiciones de crédito banca particulares*»⁷⁴ nada estipula en torno a que solamente el titular de la obligación se vea favorecido como asegurado con ocasión de un seguro de vida grupo deudores, como tampoco lo contemplan el formato de «*solicitud de productos persona natural*»⁷⁵ diligenciado por la señora Beatriz.

2.19.5. De otra parte, obra un documento suscrito por la señora Beatriz⁷⁶ y dirigido a Banco Santander Colombia S.A., donde aquella indica a este que escoge a Mapfre como la compañía de seguros que amparara el inmueble

⁷¹ Folios 84 a 87, *ibidem*.

⁷² Folio 25, c. 1.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ Folio 46, c. 2.

⁷⁵ Folios 70 a 71 y 77 a 78, *ibidem*.

⁷⁶ Folio 50, c. 1.

dado en hipoteca a favor del Banco, siendo que tal comunicación data de 29 de septiembre del 2005, es decir, una fecha muy anterior al crédito 272-820000084169, cuyo desembolso ocurrió el 26 de abril del 2007, según reporte en el histórico de pagos allegado por Corpbanca⁷⁷.

2.19.6. Ni siquiera el documento firmado por la demandante, donde identifica al señor Ricardo Jaramillo como codeudor, y se abroga para sí la calidad de titular del crédito; permite comprender que se hubiese excluido a aquel del convenio aseguratorio, pues -al contrario- reclama el cumplimiento del seguro de vida respecto de él, con ocasión de su fallecimiento⁷⁸.

2.20. Entonces, para el Despacho no está demostrada la existencia de la directriz alegada por el Banco, consistente en que era política de dicha entidad asegurar únicamente al titular del crédito y no al codeudor, así como que tal determinación fuese aceptada por los esposos Jaramillo y Trujillo. Es más, aquello resultaría irrelevante, inclusive, si se tiene en cuenta que tampoco está acreditado que la señora Beatriz fuese la titular del crédito 272-820000084169, y el señor Ricardo el codeudor; sino que, contrario a ello, para este Juzgador es válido concluir que, ambos mutuarios resultarían siendo titulares, conforme pasa a exponerse:

2.20.1. Para empezar, debe partirse, nuevamente, del documento firmado por la demandante⁷⁹, donde identifica al señor Ricardo como codeudor, y a ella como titular del crédito, pues -en principio- ello permitiría creer que tal cuestión se comprendía de esa manera por parte de ella.

2.20.2. No obstante, existen otros documentos, provenientes de los señores Ricardo y Beatriz, así como de Corpbanca, que restan mérito probatorio al escrito aludido anteriormente, como lo son (i) la carta «*carta aceptación condiciones de crédito banca particulares*»⁸⁰ y (ii) el pagaré P.N. (ML) 000300302032931891⁸¹, ambos firmados por Ricardo y Beatriz, en el primer caso como deudores los dos, y en el segundo como cliente y aval, respectivamente; también deben tenerse en cuenta (iii) los escritos por los

⁷⁷ Folio 83, c. 2.

⁷⁸ Folio 21, c. 1.

⁷⁹ Folio 21, c. 1.

⁸⁰ Folio 46, c. 2.

⁸¹ Folio 48, *ibídem*.

que Corpbanca requirió a Ricardo Jaramillo con ocasión de la mora que presentaba en el crédito, que datan de marzo 16, abril 15, mayo 18 y agosto 16 del 2011, en los cuales dicha entidad bancaria fue clara en reconocerle la calidad de **titular**.

2.20.3. De otra parte, existen otros documentos que fueron dirigidos por Corpbanca a Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo como lo son los estados de crédito⁸², pero en ellos no se le identifica propiamente como titular, sino que apenas se relacionan sus datos y los de la obligación, entre otras cosas, por lo que no tendrían el mismo mérito probatorio que los requerimientos anteriormente relacionados, pues en ellos es la misma entidad demandada la que califica a Ricardo Jaramillo Acosta como **titular** del crédito.

2.20.4. En cuanto a las solicitudes allegadas por Corpbanca al aportar la documentación relacionada con el crédito No. 272-820000084169, debe resaltarse que la parte demandada, al exponer sus alegatos de conclusión, advirtió que la solicitud de productos suscrita por Ricardo correspondía a una petición para el otorgamiento de una tarjeta de crédito, mientras que la firmada por Beatriz sí estaba dirigida a la obtención de la obligación relacionada con este juicio, siendo que al revisarse dichos documentos⁸³, se observa que, en efecto, en la «*SOLICITUD DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL*» firmada por Ricardo Jaramillo se diligenció el aparte «*SOLICITUD TARJETA DE CRÉDITO*», y en el espacio designado para el «*Cupo Solicitado*» se plasmó el valor de \$10'000.000; mientras que en el formato suscrito por Beatriz se diligenciaron los acápites denominados «*SOLICITUD SUPER CRÉDITO AUTOMÁTICO*» por la cantidad de \$15'000.000; y «*SOLICITUD CRÉDITO HIPOTECARIO*», marcándose las casillas de «*Otros Usos*», por un monto de \$60'000.000, en un plazo de 60 meses con destino a «*Reformas/Reparaciones*», destacándose que a ambos documentos se les imprimió la fecha 27 de febrero del 2007.

2.20.4.1. En relación con tales pruebas, este Estrado judicial ha de expresar que la primer parte del alegato expuesto por el apoderado de la parte demandada resultaría acertado, en cuanto a que en la solicitud de productos formulada por el señor Ricardo se habla de una tarjeta de crédito y nada

⁸² Folios 52, 54 y 56, c. 1.

⁸³ Folios 70 a 71 y 77 a 78, c. 2.

más, por lo que, en principio, no podría entenderse que esté relacionada con el crédito No. 272-820000084169; sin embargo, la segunda no resulta del todo acreditada, pues en la «*solicitud de productos persona natural*» hecha por la señora Beatriz se habla de otros productos, distintos al otorgado a los demandados, que sería de libre destino o consumo, y no hipotecario o súper crédito automático, aunado a que en el mismo difiere en el número de cuotas, pues en dicho formato se habló de 60 cuotas, mientras que la carta de aceptación de condiciones se hizo referencia a 84; de manera que existen diferencias que tampoco permiten afirmar, con plena certeza, que dicho documento corresponda a aquel por el que se hubiese solicitado el otorgamiento del mutuo, sumado a que ello no desdice lo expuesto en la «*carta de aceptación condiciones de crédito*»⁸⁴, que correspondería al documento donde podría entenderse que se muestran las estipulaciones que rodearon el mutuo, siendo que la misma, se reitera, fue firmada por los señores Ricardo y Beatriz en la calidad de «*deudor*», por parte de cada uno, agregándose que el pagaré otorgado como garantía de la obligación fue suscrito por ellos como «*cliente*» y «*aval*», respectivamente.

2.20.5. De otra parte, la entidad demandada ha resaltado en varias oportunidades que otro motivo para dar por comprobado que Beatriz es la titular de la obligación es que el dinero fue desembolsado en su cuenta, pero ello se hizo de tal forma, por cuanto así se dispuso en la «*carta de aceptación condiciones de crédito*»⁸⁵, que contiene una sección denominada «*FORMA DE DESEMBOLSO*», que refiere «*[c]onsignar la suma de \$ 272-00504-2, a la cuenta corriente (x) de ahorros (___) número \$60'000.000 del titular BEATRIZ ELENA TRUJILLO DE JARAMILLO*», recordándose que tal documento fue firmado por ella y el señor Ricardo, lo que muestra la aprobación de ambos, pues fueron ellos quienes autorizaron dicho proceder, de manera que en su calidad de «*deudores*», permitieron a la entidad financiera obrar en tal sentido, por lo que no podría entenderse que tal acto fue muestra inequívoca de que la titularidad de la obligación recayera en la ciudadana Trujillo de Jaramillo, pues, entre otras cosas, el señor Jaramillo Acosta dio su aprobación para que ello fuese así, es decir, tal acto tuvo origen en la voluntad de los mutuarios.

2.20.6. Es más, contrario a lo alegado por la demandada, para este Estrado judicial resulta demostrado que, en caso de requerirse alguna distinción

⁸⁴ Folio 46, c. 1.

⁸⁵ Folio 46, c. 1.

entre uno y otro mutuuario, las partes deberían estarse a lo plasmado en el título valor otorgado como respaldo de la obligación⁸⁶, donde se identificó a Ricardo Jaramillo Acosta como «cliente», y a Beatriz como «aval», pues frente a este documento, junto a otros, el apoderado general de la demandada señaló en audiencia del 24 de junio del 2014, que *«(...) refieren al crédito tomado en su momento por la demandante y su esposo»*⁸⁷, por lo que se descarta el otro pagaré aportado por Corpbanca⁸⁸, aunque -valga destacar- en este se hacía alusión a Ricardo Jaramillo y Beatriz Trujillo como clientes, por lo que tampoco hubiese servido como prueba del dicho de la parte demandada.

2.21. Aclarado lo anterior, el Juzgado ha de resaltar cómo lo que sí resultó comprobado fue que, además del contrato de mutuo, para Corpbanca era **necesario** celebrar, adicionalmente, un contrato de seguro de vida, por la naturaleza del crédito, según manifestó el apoderado general de dicha entidad en diligencia celebrada el pasado 29 de febrero del 2024⁸⁹, ya que, de no haber sido así, hubiesen buscado otro tipo de producto que ofrecer, donde se incluyera una garantía hipotecaria o prendaria, según dijo; aclarándose que, en un primer momento, adujo que tal convenio sólo se exigía sobre el titular de la obligación, cosa que, como se indicó, no fue acreditada con el grado de certeza suficiente.

2.22. De tal forma, es válido concluir que tanto Ricardo Jaramillo Acosta, como Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo debían ser asegurados, pues para Corpbanca era imperativo contar con dicha garantía adicional, y al margen de cualquier distinción, no obra evidencia que refleje la voluntad de los convenientes enfilada a, como aduce la demandada, permitir únicamente la afiliación del titular de la deuda y no del codeudor.

2.23. De otra parte, para este Estrado judicial también fue acreditado que Corpbanca, en principio, dejó de adelantar las labores para asegurar al señor Jaramillo Acosta a través de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues dicha aseguradora expidió certificación⁹⁰, por la que dejó en claro que la persona asegurada fue Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo, respecto del crédito No. 272-82-84169, y que *«(...) el Valor asegurado es por el Saldo Insoluto de*

⁸⁶ Folio 48, *ibídem*.

⁸⁷ Folio 23, c. 2.

⁸⁸ Folio 73, c. 2.

⁸⁹ Audiencia de 29 de febrero del 2024. Minuto 1:02:36 en adelante.

⁹⁰ Folio 97, c. 2.

*la Deuda, este valor es la base para cobrar mensualmente el valor de la prima del seguro del crédito en referencia*⁹¹. También resultó probado que, al darse el cambio de aseguradoras, por políticas del banco, se escogió a Allianz Seguros de Vida S.A., quien expidió dos certificaciones, una por el señor Jaramillo Acosta, y otra respecto de la ciudadana Trujillo de Jaramillo, y al indagarse el por qué de dicha situación, el apoderado general explicó que no podía hablarse de contrato de seguro de vida, en la medida que ya se había configurado el riesgo, pues ya había fallecido el señor Ricardo; no obstante, el declarante no brindó una explicación de por qué Allianz emitió tal documento, y al cuestionarse si Corpbanca adelantó alguna gestión para aclarar dicha situación, dijo desconocer tal cosa⁹², siendo para el Despacho factible apreciar aquel hecho, que se encuentra acreditado, como un indicio de que el señor Ricardo, aun fallecido, fue incluido en el listado remitido a Allianz por parte de Corpbanca, lo que reforzaría la tesis del Juzgado, en cuanto a que ambos deudores debían ser asegurados.

2.26. Igualmente, se observa que en el histórico de pagos se discriminan los valores que componían el monto de la cuota, dentro de los cuales se resalta un componente por concepto de «seguros»⁹³, siendo que tal valor, por lo menos en lo que tiene que ver con Mapfre, se determinaba a partir del «(...) *Saldo Insoluto de la Deuda, este valor es la base para cobrar mensualmente el valor de la prima del seguro del crédito en referencia*»⁹⁴, siendo estos dos elementos de juicio los únicos que refieren a dicho punto, por lo que no habría sido demostrado con el grado de certeza suficiente que dicho monto correspondiera al valor de la prima pagado exclusivamente respecto de la señora Beatriz.

2.27. Así las cosas, para el Despacho está acreditada la existencia de una operación compuesta por 2 contratos independientes, pero que estaban dirigidos a alcanzar un objetivo «*supracontractual*», pues, por un lado, se celebró un mutuo entre Corpbanca y los esposos Jaramillo y Trujillo, pero para su perfeccionamiento era necesario un segundo convenio, que correspondía al de seguro de vida, que como se dijo, se predicaría respecto de los 2 deudores, por lo que es evidente el vínculo entre dichos convenios, pues el primero constituía la causa del segundo, pero, a su vez, el perfeccionamiento del mutuo dependía del seguro de vida.

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² Audiencia de 29 de febrero del 2024. Minuto 49:49 en adelante.

⁹³ Folio 83, c. 2.

⁹⁴ *Ibidem.*

2.28. Y es que no resultaría equivocado que los deudores y el banco estuviesen interesados en el aseguramiento de los primeros, pues ello, para el banco, comporta una garantía adicional frente al recaudo del crédito, mientras que, para los deudores, implicaba que, ante el deceso de alguno, el patrimonio de cada uno, además del común, no se vieran afectados, como tampoco lo resultarían sus herederos. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho⁹⁵:

«Justamente, en este último caso, el seguro cumple una de sus más importantes funciones sociales, al ‘servir de sostén a la organización familiar. En efecto: ... 3) representa un auxiliar en los planes de adquisición de vivienda a largo plazo, de acuerdo con estos planes, el adjudicatario se compromete a amortizar gradualmente la deuda cuya efectividad está garantizada con hipoteca sobre la vivienda adjudicada. Con la muerte del deudor, se torna imposible para su esposa e hijos cubrir las cuotas de amortización. De ahí que sea usual el seguro de vida para que, a la muerte del adjudicatario, la propiedad quede libre de todo gravamen mediante la imputación de aquel al pago de la obligación pendiente’⁹⁶, reflexiones que, mutatis mutandis, también serían de recibo en las demás formas de crédito, distintas al hipotecario⁹⁷ (negrillas y subrayas fuera del texto)».

2.29. Entonces, queda en evidencia la forma en que estaba ideada la operación, pues se requería el aseguramiento de los mutuarios para obtener el préstamo. Igualmente, resulta probado que lo anterior no se cumplió en tal forma, pues no se aseguró a Ricardo Jaramillo Acosta, labor que recaía inicialmente en Corpbanca, pues era esta quien debía adelantar las diligencias ante la aseguradora, que inicialmente era Mapfre, pues no lo incluyó en el listado de deudores a asegurar; destacándose que, posteriormente, ante el cambio de aseguradora, el señor Ricardo Jaramillo, estando ya fallecido, figuró en una certificación expedida por Allianz Seguros de Vida S.A. como asegurado con ocasión del crédito No. 272-820000084169, de la cual se reportó como tomador a Corpbanca.

2.30. Lo anterior resulta determinante, si se tiene en cuenta que tales circunstancias develan el incumplimiento de Corpbanca hacia los esposos Jaramillo y Trujillo, pues ante su omisión inicial desconoció el deber que le asistía de desplegar las labores que le asistían para efectos de adelantar el recorrido contractual conforme había sido ideado por los convenientes, y que devino en el perfeccionamiento del mutuo sin el cumplimiento de uno de los

⁹⁵ CSJ, SC de 30 de junio de 2011, Rad. n.º 1999-00019-01. Citada en Sentencia SC18476 de 15 de noviembre del 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁹⁶ Ossa G., J. Efrén. *“Teoría General del Seguro. El Contrato”*. Bogotá, Temis S.A., 1991, págs. 175 y 176.

⁹⁷ CSJ, SC de 30 de junio de 2011, Rad. n.º 1999-00019-01.

aspectos determinantes para ello, como era el aseguramiento de los deudores, lo cual fue desconocido por aquellos. En relación con el punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«3.2.5. Los descritos comportamientos del banco son claramente indicativos de su incumplimiento contractual, pues con ellos desconoció el deber que tenía de celebrar los contratos en la forma como había sido ideada -debida conformación de la red o sistema convencional-, lo que acarreó, fundamentalmente, el perfeccionamiento de los contratos de mutuo sin el aseguramiento del deudor y que éste creyera falsamente que tal garantía adicional de los créditos, sí se había constituido».

2.30.1. En este punto es preciso indicar que, si bien es deber de la aseguradora comunicar sobre el otorgamiento de un seguro o no, lo cierto es que en este punto no existía deber alguno por parte de Mapfre o Allianz respecto del señor Ricardo. En el primer caso, en razón a que el banco ni siquiera incluyó al ciudadano Jaramillo en la lista de deudores a asegurar, bajo la premisa que había sido designado como codeudor, y de acuerdo a sus políticas, estos no eran objeto de aseguramiento, de manera que ni siquiera había solicitud que resolver en torno a él, y menos un resultado que comunicar por parte de la aseguradora al señor Ricardo. En el segundo evento tampoco, porque el ciudadano Jaramillo ya había fallecido (30-12-2010) para el momento en que inicio la cobertura por parte de Allianz (31 de agosto del 2011).

2.30.2. Es más, sobre quien sí recaía un deber de comunicación era respecto de Corpbanca, en el entendido de informar a sus clientes que solo adelantaría las labores para el aseguramiento de uno de ellos, de conformidad con sus políticas, de lo cual no existe evidencia, pues no media documento que muestre tal información, a pesar de haberse requerido.

2.31. Y es que la omisión anteriormente reprochada a Corpbanca resulta relevante, si se tiene en cuenta que los esposos Jaramillo y Trujillo contaban con la existencia de dicho seguro de vida respecto de ambos, con miras a evitar que el patrimonio de cada uno, así como el común, se vieran afectados, y ante el deceso del señor Ricardo Jaramillo Acosta, la ciudadana Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo resultara obligada a cubrir los valores causados con posterioridad al deceso de su esposo, por estar gravado su

patrimonio y el formado en común con su difunta pareja. En palabras de la Corte Suprema de Justicia⁹⁸:

«3.3.6. En otros términos: la circunstancia de perfeccionarse los préstamos sin que se hubiera constituido el seguro de vida del deudor en beneficio del banco, tradujo que los herederos de aquél se vean, en la actualidad, afectados con un pasivo que no los gravaría, si dicho intermediario financiero, como era su deber, hubiese esperado para realizar el desembolso de los créditos que otorgó a Villamizar Sánchez, que éste fuera incluido como asegurado en la póliza colectiva de vida que tenía contratada con la Compañía Seguros La Equidad O.C., o que él, por aparte, contratara dicho seguro, designando al banco como beneficiario».

2.32. Así las cosas, se condenará a Corpbanca, hoy Itau, a devolver los dineros que la señora Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo pagó con posterioridad al deceso del señor Ricardo Jaramillo Acosta, con ocasión del crédito No. 272-820000084169, pues tales montos corresponden a aquellos dineros que, acorde con los hasta aquí expuestos, habrían sido asumidos por la aseguradora correspondiente, de haberse adelantado las gestiones correspondientes para aseguramiento del señor Ricardo.

2.33. De tal forma, este Estrado encuentra acreditados los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad contractual, como lo son (i) el vínculo negocial, (ii) el hecho, consistente en el incumplimiento del mismo, (iii) el daño, y (iv) el nexo causal entre el daño y la desatención de las obligaciones por parte del demandado.

2.34. En lo atinente a las excepciones de mérito planteadas por Banco Corpbanca S.A., hoy Itaú Colombia S.A., el Despacho ha de expresar:

2.34.1. En cuanto a la «*imposibilidad de cumplir lo imposible*», este Estrado ha de indicar que, como quedó comprobado, la responsabilidad de la demandada no se determinó por el no pago del valor que en su momento hubiese correspondido al monto del crédito que se encontraba pendiente de causarse, y por consiguiente, pagarse; sino porque no adelantó las labores para el aseguramiento del señor Ricardo, amparada en la premisa de que una política suya le permitía obrar de tal forma, lo cual no fue acreditado, mientras que sí fue demostrado que era **necesario** para la existencia del mutuo que se generara el aseguramiento de los deudores.

⁹⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia SC18476 de 15 de noviembre del 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

2.34.2. Respecto al «cobro de lo no debido», se ha de señalar que, conforme a lo expuesto en este proveído, la responsabilidad aquí declarada se soporta en omisiones provenientes de Corpbanca con ocasión de la relación negocial que sostuvo con los ciudadanos Ricardo y Beatriz, mas no por concepto de deudas o actuaciones concernientes a que dicho ente financiero hubiese adelantado labores propias de una compañía de seguros. Es decir, no está atribuyéndosele la obligación de pagar un seguro de vida, como si se tratara de una entidad aseguradora, sino que, de su omisión, se produjo el incumplimiento de los compromisos contractuales que devenían de esa operación ideada por los convinientes, que impidieron, eso sí, el aseguramiento del señor Jaramillo Acosta, y con ello, que la ciudadana Trujillo de Acosta se viera obligada a cubrir la deuda existente con Corpbanca, todo lo cual fue evaluado en este proveído, como se expuso en precedencia.

2.34.3. Frente a la «ausencia de mala fe por parte de Coprbanca S.A.», es preciso destacar que el comportamiento de Corpbanca, aun cuando no estuviere provisto de dolo, dio paso al incumplimiento de los compromisos que dicho ente había adquirido con los esposos Jaramillo y Trujillo, lo cual comporta razón suficiente para la condena a imponer.

2.35. Ahora, para efectos de cuantificar el valor de la indemnización, se traerá a valor presente el monto de las cuotas pagadas por Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo desde el mes de enero del 2011, que es el mes posterior al deceso del señor Ricardo, lo cual se determina a partir del histórico de pagos aportado por la parte demandada, así:

VALOR TOTAL PAGADO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
\$ 1.322.070,00	74,12	141,48	\$ 2.523.562,65
\$ 1.327.068,00	74,57	141,48	\$ 2.517.816,56
\$ 1.317.205,00	74,77	141,48	\$ 2.492.418,93
\$ 1.423.788,00	75,07	141,48	\$ 2.683.329,24
\$ 1.409.926,00	75,07	141,48	\$ 2.657.204,35
\$ 1.528.661,00	75,39	141,48	\$ 2.868.748,62
\$ 1.503.060,00	75,39	141,48	\$ 2.820.704,72
\$ 1.489.122,00	75,39	141,48	\$ 2.794.548,09
\$ 1.327.403,00	75,62	141,48	\$ 2.483.482,89
\$ 1.325.293,00	75,77	141,48	\$ 2.474.626,55
\$ 1.333.735,00	75,87	141,48	\$ 2.487.107,26
\$ 1.321.613,00	76,19	141,48	\$ 2.454.151,56
\$ 1.327.403,00	76,75	141,48	\$ 2.446.918,26

\$	1.330.169,00	77,22	141,48	\$	2.437.092,85
\$	1.321.764,00	77,31	141,48	\$	2.418.874,28
\$	1.337.850,00	77,42	141,48	\$	2.444.833,61
\$	1.321.072,00	77,66	141,48	\$	2.406.712,16
\$	1.324.640,00	77,72	141,48	\$	2.411.349,29
\$	1.325.292,00	77,7	141,48	\$	2.413.157,17
\$	1.331.728,00	77,73	141,48	\$	2.423.940,27
\$	1.326.053,00	77,96	141,48	\$	2.406.490,23
\$	1.325.292,00	78,08	141,48	\$	2.401.412,81
\$	1.336.435,00	77,98	141,48	\$	2.424.709,20
\$	1.323.182,00	77,98	141,48	\$	2.400.664,14
\$	1.333.735,00	78,28	141,48	\$	2.410.536,89
\$	1.322.699,00	78,63	141,48	\$	2.379.949,82
\$	1.321.071,00	78,79	141,48	\$	2.372.193,49
\$	1.327.403,00	78,99	141,48	\$	2.377.528,50
\$	1.329.909,00	79,21	141,48	\$	2.375.401,15
\$	1.326.991,00	79,39	141,48	\$	2.364.815,30
\$	1.325.292,00	79,43	141,48	\$	2.360.598,16
\$	1.327.403,00	79,5	141,48	\$	2.362.276,43
\$	1.328.265,00	79,73	141,48	\$	2.356.991,50
\$	1.329.514,00	79,52	141,48	\$	2.365.438,14
\$	1.324.049,00	79,35	141,48	\$	2.360.761,85
\$	1.326.171,00	79,56	141,48	\$	2.358.304,09
\$	1.332.505,00	79,95	141,48	\$	2.358.008,85
\$	1.324.074,00	80,45	141,48	\$	2.328.526,91
\$	1.322.877,00	80,77	141,48	\$	2.317.204,88
\$	1.331.624,00	81,14	141,48	\$	2.321.890,11
\$	1.318.325,00	81,53	141,48	\$	2.287.705,40
		TOTAL	\$	100.351.987,17	

2.36. Así las cosas, se condenará a Banco Corpbanca S.A., hoy Itaú Colombia S.A. al pago de la suma de \$100'351.987,17, de acuerdo a lo hasta aquí expuesto, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

2.37. Igualmente, se condenará a Banco Corpbanca S.A., hoy Itaú Colombia S.A. al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente al cumplimiento del término otorgado para el pago de la suma fijada en esta decisión, comoquiera que se trató de una relación negocial de carácter mercantil, de manera que dicha reglamentación resultaría aplicable. De otra parte, no se condena al pago de intereses moratorios con anterioridad a tal fecha, ya que se indexaron los valores pagados por la señora Beatriz, siendo que esta es incompatible con dichos réditos, por cuanto estos últimos traen, entre otros, un componente indexatorio, de manera que se generaría un

doble pago. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, por haber prosperado las pretensiones de la demandante.

2.38. Valga la pena aclarar en este punto, que para este Juzgado es válido el haber realizado la totalidad de consideraciones anteriormente plasmadas, con fundamento en el principio *«iuria novit curia»*, por el cual se establece el deber de este Despacho de estudiar el caso a la luz del Derecho aplicable, a pesar que no se hayan invocado los fundamentos normativos correspondientes en el libelo, claro está, sin ir más allá de lo pretendido y los soportes fácticos de dicho pedimento. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho⁹⁹:

«Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario» (CSJ STC 6507-2017, May. 11, Rad. 2017-00682-01)».

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar infundadas las excepciones de mérito formuladas por Banco Corpbanca S.A., hoy Itaú Colombia S.A., conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Declarar civil y contractualmente responsable a Banco Corpbanca S.A., hoy Itaú Colombia S.A., por los motivos aquí expuestos.

Tercero: Condenar a Banco Corpbanca S.A., hoy Itaú Colombia S.A. a pagar en favor de Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo la suma de \$100'351.987,17, dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

⁹⁹ Sala de Casación Civil. Sentencia STC6341 de 23 de mayo del 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Cuarto: Condenar a Banco Corpbanca S.A., hoy Itaú Colombia S.A., a pagar intereses moratorios mercantiles sobre la suma indicada en el numeral anterior en favor de Beatriz Elena Trujillo de Jaramillo, en caso que no pague dicho monto dentro del término aquí conferido para ello.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Líquidense.

Sexto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eedac8d21d28eb423841cd10f5529305711e6d5853ca72b451ead1d371c0488**

Documento generado en 29/04/2024 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014023002 2015 00544 00

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de 2024.

Conforme fue anunciado en auto del pasado 17 de enero del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Didier Fabián Romero Gamez y Sandra Milena Lavacode Preciado, por el monto de \$12.878.000, más los intereses moratorios generados a partir del día del vencimiento, con fundamento en el pagaré No. 4081-17422841, suscrito el 31 de julio de 2013.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 27 de abril de 2015¹. El mandamiento de pago fue proferido el 12 de mayo de 2015, corregido el 21 de julio de 2015, en los términos allí expuestos², fecha en la que también se profirió el auto que decretó medidas cautelares³.

1.3. El 23 de mayo de 2016, la parte ejecutante aportó certificación de entrega de los citatorios para notificación personal remitidos a los demandados. Posteriormente, el 4 de mayo de 2017, informó que intentó remitir el aviso a las mismas direcciones físicas a las que dirigió el citatorio, pero la empresa de mensajería expidió certificaciones de devolución por la causal de «LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR NO RESIDE(N) Y TAMPOCO LA(S) CONOCEN EN ESTA DIRECCIÓN»; seguidamente, petitionó se ordenara el emplazamiento de los ejecutados, lo cual se dispuso por auto de 29 de agosto

¹ Cdo.ppal. Ver folio 16.

² *Ibidem*. Ver folios 17 y 18.

³ Cdo. medidas. Ver folio 6 y 7.

de 2017⁴, y se indicó que el mismo se surtiría en listado publicado en diarios de amplia circulación.

1.4. El 15 de febrero de 2019, el demandante allegó constancia de la publicación efectuada en el diario El Tiempo, y el 3 de febrero de 2020, por Secretaría se registró el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁵. Después de surtido el emplazamiento, se designó como curadora ad litem a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, quien el 25 de noviembre del 2022, propuso la excepción de *«prescripción de la acción cambiaria»*, la cual soportó en que ya habían transcurrido *«(...) más de tres años, término suficiente para que prospere la presente excepción (...) [a]unado a lo anterior, la parte actora no cumplió con la carga de la notificación del mandamiento dentro del año siguiente a la notificación del mismo (...)»*⁶. De lo anterior se corrió traslado mediante auto de 11 de abril de 2023⁷.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 2535 del Código Civil establece que *«[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»*, y agrega que *«[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*. Por su parte, el canon 789 del Código de Comercio dispone que *«[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»*.

2.1.1. De tal forma, se observa que el ordenamiento jurídico contempla la figura de la prescripción como el fenómeno por el cual se extingue, entre otras, la acción cambiaria de que es titular el acreedor de la obligación contenida en un título valor, para lo cual se requiere el paso de 3 años desde que se hizo exigible la acreencia, sin que haya mediado la interrupción o suspensión de la misma.

2.2. En lo que atañe a este juicio, es preciso indicar que la interrupción de la prescripción extintiva tiene la virtualidad de *«(...) borra[r] el plazo transcurrido y el tiempo debe contarse de nuevo por entero una vez cesada la causa interruptiva»*⁸, es

⁴ Ver folio 47.

⁵ Cdo. ppal. Ver Folio 57 y 58.

⁶ Ver folio 62 al 64.

⁷ Ver folio 65.

⁸ La Prescripción Extintiva En El Código Civil Y En La Jurisprudencia Del Tribunal Supremo. Luis Díez-Picazo. Segunda Edición. Pág. 143.

decir, provoca el reinicio del término correspondiente, para lo cual, el Código Civil, en su artículo 2539, señala que la misma puede ser natural o civil, siendo que la primera corresponde al reconocimiento de la obligación por el deudor, sea de forma explícita o tácita, aunque inequívoca, esto es, que no admita suposiciones o dudas; mientras que la segunda traduce en la presentación de la demanda judicial, siendo que tal accionar debe acompañarse con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso⁹, esto es, (i) formular la demanda antes del cumplimiento del plazo prescriptivo (ii) y enterar a los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicho proveído.

2.2.1. Ahora, la anualidad de que habla el precepto 94 del Estatuto General no es un plazo irrestricto, sino que el mismo es de carácter subjetivo, en el entendido que las demoras ajenas a la parte demandante no pueden ser imputadas a dicho plazo, en desmedro de su derecho, de manera que para verificar el cumplimiento de dicho lapso es necesario constatar tanto el descuido, como la diligencia del ejecutante, en el desarrollo de su labor dirigida al enteramiento del demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹⁰:

“(...) Analizado lo expuesto, destaca la Sala que la funcionaria del circuito cuestionada incurrió en proceder lesivo de las garantías fundamentales invocadas, pues se limitó a estimar que el término consagrado en el referido canon era “objetivo”, razón por la cual, juzgó improcedente analizar, de un lado, las labores realizadas por la ejecutante, aquí accionante, encaminadas a notificar el mandamiento de pago a los demandados. Y, de otro, la actividad del despacho municipal, en cuanto a la mora en resolver las peticiones elevadas por la activa, tendientes a lograr la celeridad del asunto y realizar el emplazamiento de la pasiva (...).”

“(...) El proceder descrito quebranta las prerrogativas de la petente, por cuanto la jurisprudencia ha establecido la facultad de estudiar tanto el descuido como la “diligencia” de los interesados al momento de lograr la notificación de su contraparte (...).”

“(...) Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado (...).”

*“(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 *ibidem* y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...).”¹¹. (Negrillas y subrayas ajenas al texto)*

⁹ Vigente desde el 1° de octubre del 2012, de acuerdo al artículo 627, numeral 5°, del Código General del Proceso.

¹⁰ Sentencia STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, citada en sentencia STC2378 de 5 de marzo del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ CSJ. STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, exp. 85001-22-08-000-2019-00137-01.

2.3. En el caso en concreto, se observa que el mandamiento de pago fue proferido el 12 de mayo de 2015; sin embargo, de oficio, se corrigió mediante proveído de 21 de julio de 2015, fecha en la que también se profirió auto por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, notificados el 23 de julio de 2015, de manera que el plazo del año empezaría a correr desde el 24 de dicho mes y año, **pero** solo se tendrá en cuenta desde el 26 de agosto de la misma anualidad, que corresponde al día siguiente al de elaboración del oficio, siendo que de esta última data al 18 de enero de 2016¹², fecha en la que el expediente ingresó al Despacho, período en el cual ya habían corrido **4 meses y 23 días**.

2.4. Luego, el término se reanudó desde el 4 de marzo de 2016, día siguiente en que se notificó el proveído de 1° de marzo de 2016, por el que se dispuso estarse a lo resuelto en providencia de 21 de julio de 2015, hasta el 7 de abril de 2016, fecha en la cual se remitieron los dos citatorios para notificación personal, según lo acreditado por la parte actora, contabilizándose **1 mes y 3 días**. Ahora bien, las certificaciones de entrega fueron expedida por la empresa de mensajería el 11 y 14 de abril de 2016, de modo que se retomará el conteo desde el 15 de abril de 2016 hasta el día 23 de mayo siguiente, fecha en que el extremo actor allegó las certificaciones, período en que corrieron apenas **1 mes y 8 días**.

2.5. Seguidamente, se reanudará el cómputo desde el 16 de septiembre de 2016, día siguiente en que se notificó auto de 13 de dicho mes y año, oportunidad en donde se ordenó tener por agregados al expediente los oficios allegados por las entidades financieras, hasta el 3 de marzo de 2017, fecha en que el extremo actor remitió el aviso a los demandados, los cuales fueron devueltos por la casual «LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR NO RESIDE(N) Y TAMPOCO LA(S) CONOCEN EN ESTA DIRECCIÓN», según certificaciones de 9 de marzo de 2017, emitidas por la empresa de mensajería, lapso en el que transcurrieron **5 meses y 17 días**.

2.6. Igualmente, se tendrá en cuenta el lapso transcurrido entre la expedición de la certificación por parte de la empresa de mensajería (13 de marzo del 2017) y la fecha en que aportó tal documentación al expediente (4 de mayo del 2017), lo que arroja un total de **1 mes y 21 días**.

¹² Cdo. medidas. Ver folio 14 reverso.

2.7. Luego, la demandada dijo allegar un emplazamiento el 22 de mayo del 2017, pero el Despacho no había autorizado tal cosa aún, pues el auto que dispuso enterar a los demandados por esa vía fue proferido hasta el 29 de agosto del 2017, y notificado el día 30 de dicho mes y año, por lo que el término se reanuda desde el 31 de agosto del 2017, día siguiente a la notificación, hasta el 12 de junio del 2018, fecha en que la parte ejecutante solicitó el correspondiente impulso al asunto, de manera que corrieron **9 meses y 12 días adicionales**.

2.8. Posteriormente, el expediente ingresó al Despacho el 8 de agosto del 2018 y se profirió auto el día 17 siguiente, donde se dijo que el emplazamiento debía surtir en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Tal proveído fue notificado el 21 de agosto del 2018, de manera que entre el día siguiente (22 de agosto del 2018) y el día antes a la fecha en que fue aportada publicación requerida (15 de febrero del 2019), pasaron **5 meses y 22 días más**.

2.9. De lo hasta aquí expuesto, se observa que van **2 años, 5 meses y 16 días corridos**, y aún la parte ejecutante no había puesto en conocimiento del Despacho la publicación realizada para efectos de emplazar a los demandados, por lo que el plazo de que trata el canon 94 del Código General del Proceso se vio más que superado, muy a pesar de no tenerse en cuenta los lapsos en que el diligenciamiento del expediente estuvo a cargo del Despacho, y con ello, se descarta la interrupción de la prescripción.

2.10. Por tanto, si la obligación aquí reclamada se hizo exigible el 11 de agosto del 2014, se tiene que para el 11 de agosto de 2017, ya habían transcurrido 3 años; mientras que la remisión de la comunicación a la curadora ad litem designada para representar a los ejecutados aconteció solo hasta el 1° de octubre de 2021, y la primer actuación de esta tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2022, oportunidad en que allegó escrito de excepciones de mérito por el que dijo alegar la prescripción extintiva, de manera que tales actuaciones tuvieron lugar cuando ya habían pasado los 3 años que estipula el canon 789 del Código de Comercio.

2.11. De tal forma, el Despacho encuentra que la prescripción liberatoria sí se hallaba configurada para el momento en que fue alegada por la curadora

ad litem de los demandados, por lo que se declarará fundada la misma, y se dará fin al presente juicio ejecutivo.

2.12. No se condenará en costas, comoquiera que no se causaron, toda vez que los demandados se encuentran representados mediante curadora ad litem.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar fundada la excepción de mérito denominada «*prescripción de la acción cambiaria*», alegada por la curadora ad litem de Didier Fabián Romero Gamez y Sandra Milena Lavacode Preciado, según lo aquí expuesto.

Segundo: Ordenar la terminación del presente proceso.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría, determinense las mismas, y oficiese. En caso de existir remanentes, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Cuarto: No se condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996f0dccc99beee47b9c64bb3a400aa01034319165d85158f60ccc2594235c9**

Documento generado en 29/04/2024 08:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>